

## SENTENCIA 104/2021

En Liria, a 4 de Junio de dos mil veintiuno

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del  
Juzgado de Primera Instancia número 4 de Liria, los  
presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos con el número  
**265/20**. en los que han sido partes, como demandante  
\_\_\_\_\_ da por el Procurador de los  
Tribunales D. \_\_\_\_\_, y asistido por la letrada  
Dña. Tamara \_\_\_\_\_ mo demandado **“WIZINK**  
\_\_\_\_\_ por la Procuradora de los Tribunales, D. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, y defendido por la letrada, Dña. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ nte sentencia en virtud de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Se recibió en este juzgado demanda interpuesta por  
\_\_\_\_\_ contra **“WIZINK BANK, S.A.”**  
donde tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo  
por conveniente, acabó suplicando que se dictase sentencia en virtud  
de la cual se **DECLARE** la NULIDAD por usura de la relación  
contractual objeto de autos, y subsidiariamente, declare la nulidad  
por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y  
CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos  
 dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato  
de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de  
tales efectos, más los intereses legales y procesales, y el pago de las  
costas del pleito.

**SEGUNDO.**\_ Mediante Decreto de 17 de Junio de 2020 se  
emplazó a la demandada para contestar a la demanda, y dentro del  
plazo concedido pasó a contestarla y tras exponer los hechos y  
fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, acabó suplicando  
que se dicte sentencia en virtud de la cual, se desestime  
íntegramente la demanda formulada de contrario, con imposición de  
costas a la parte actora.

**TERCERO.**\_ El día de la audiencia previa, como medios de  
prueba de la actora, documental por reproducida, y se requirió a la  
demandada para que aportase estudio de riesgo, motivo del interés  
tan elevado y que aportase cargos autorizados, dado que se alegaba  
que estaban hasta junio y debían aportarse a fecha 31 de enero. Por  
la demandada se recurrió en Reposición y se desestimó el recurso  
oralmente tal como obra en la grabación.

La demandada propuso como prueba, documental por  
reproducida.

El día de la vista principal, las partes expusieron sus conclusiones y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Según la Jurisprudencia:**

#### **Respecto de la petición principal de interés usurario:**

**AP Valencia, sec. 7ª, S 30-05-2019, nº 232/2019, rec. 929/20186.- y AP Valencia, sec. 7ª, S 15-10-2018, nº 443/2018, rec. 596/2018**

“4.- El recurrente considera que el crédito "revolving " que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio" se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

**El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero".** No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las

entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el [Reglamento \(CE\) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 \(EDL 2001/61743\)](#), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse

una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber **considerado usurario** el crédito "revolving " **en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.**

Examinado el presente contrato a la luz de la jurisprudencia citada, estimamos que le es aplicable la ley de represión de la usura porque, si bien no se trata de un contrato de préstamo en sentido estricto, pueden aplicarse los criterios de la Ley de Usura porque lo dispuesto en la citada ley es aplicable a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

En segundo lugar, porque el interés remuneratorio que se pactó puede calificarse de usurario ya que, en tales fechas, el interés remuneratorio en los créditos al consumo estaba aproximadamente en un 9% anual, si bien el normal, en este tipo de tarjetas, en los años 2004 y 2005, oscilaba entre el 12,68% y el 26,82%. Pero la sentencia citada alude al interés normal del dinero, no al que los Bancos puedan fijar, y el pactado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso sin que se haya invocado ni probado el concurso de circunstancias especiales que lo puedan justificar.

Por todo lo expuesto procede declarar que el tipo de interés pactado es usurario.

En la misma sentencia citada, se establecen las consecuencias de la declaración de usurario en los siguientes términos:

<<El carácter usurario del crédito "revolving " concedido por Banco Sygma al demandado, conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el [art. 3 de la Ley de Represión de la Usura \(EDL 1908/41\)](#) , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.>>

Todo lo expuesto nos lleva a estimar en parte la demanda y el presente recurso, decretando la nulidad del contrato que vinculaba a las partes con restitución recíproca de prestaciones, por lo que condenamos al demandado a abonar a la parte actora ÚNICAMENTE las cantidades que ha percibido o gastado como principal, sin incluir los intereses, comisiones y gastos. A esta cantidad se restarán las cantidades ya abonadas por el demandado.

-Respecto a la falta de conocimiento del clausulado por la demandada nada se ha acreditado en este sentido, en el contrato aportado como documento n.º1, aportado inicialmente como fotocopia y luego al ser impugnado presentado el original, se indica el tipo de tarjeta que se contrata previa elección del consumidor, y acepta las condiciones de la misma, al prestar su consentimiento.

Por todo ello se estima el recurso en lo referente al carácter usurario del préstamo y se desestima en todo lo demás.”

#### **AP Barcelona, sec. 4ª, S 14-01-2019, nº 3/2019, rec. 153/2018**

“0.3.- En el supuesto objeto de nuestro recurso, según el parámetro fijado por el TS, los datos del Banco de España, el T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos) operaciones a plazo entre 1 y 5 años, crédito al consumo, y operaciones con otros fines -operaciones a plazo superior a 5 años- de 2012 no superó el 10,7%. En el contrato suscrito entre las partes litigantes en el 2012, como hemos dicho, se fijó, como ya hemos indicado, un TAE de 26,7 % por lo que supera el doble del interés medio de las operaciones de crédito al consumo en la fecha en que se otorgó el contrato de autos. Pero **para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"**.

Como señala con total claridad la STS de 25 de noviembre de 2015 y diversamente a lo que expone la sentencia apelada que "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving " no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

Asimismo, advierte la tan meritada sentencia de 25 de noviembre de 2015 que, "Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

**Concluyendo que: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un Interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".**

12.- En nuestro caso no existe la menor justificación de la predisposición de un interés remuneratorio (el moratorio en nuestro caso son el mismo tipo, cláusula 7.3 del contrato) tan elevado, lo que determina que se haya producido una infracción del [art. 1 de la Ley de Represión de la Usura](#), y debe considerarse usurario el crédito en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. La consecuencia del carácter usurario del crédito conlleva a su nulidad, que ha sido calificada por la STS de 14 de julio de 2009, como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

13.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el [art. 3 de la Ley de Represión de la Usura](#), esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. En el caso objeto del recurso, la parte demandante dispuso del límite de 3000 euros de su crédito, reclama la suma de 2.654,58 euros por los intereses indebidamente percibidos por la demandada y la falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del art. 3 de la meritada Ley, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, por lo que, en definitiva, procede la suma reclamada.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación de los intereses de demora solo recordar que, aun cuando la estimación de la acción de nulidad con fundamento en la [Ley de 23 de julio de 1908 \(EDL 1908/41\)](#) conlleva las referidas consecuencias, que la STJUE de 7 de

agosto de 2018 ha declarado acorde al derecho de Unión la jurisprudencia sentada ya por la STS de 2 de abril de 2015 que declaró nula la cláusula que fijaba los intereses de demora dos puntos porcentuales por encima de los intereses remuneratorios pactados, los cuales se siguen devengando, según ha reiterado la reciente STS de 28 de noviembre de 2018.

De ahí que, por todo ello, proceda estimar la demanda en el sentido de condenar a la entidad demandada al pago de la suma reclamada en la demanda.”

**Según sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 2020, STS 600/2020:** *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

5

### JURISPRUDENCIA

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

**QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso** 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

6

## JURISPRUDENCIA

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito *revolving* objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto,

siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

**11.-** Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.

**SEGUNDO.\_ CARGA DE LA PRUEBA.** Sentado lo anterior, y entrando en la valoración de la prueba practicada, teniendo en cuenta el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a la carga de la prueba que dispone, en su apartado segundo, que *corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, y en su apartado tercero, que incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.*

**TERCERO.\_** Para el **demandado** con una TAE media del 24% en las estadísticas del Banco de España y en el mercado, no cabe estimar que un tipo de interés del 26,82% resulta notablemente superior al normal del dinero, ni manifiestamente desproporcionado. Que durante ocho años que ha utilizado la tarjeta, no ha presentado ninguna queja. Que el cliente puede elegir y modificar el uso de la tarjeta, y en cada periodo de liquidación mensual todos los titulares de las tarjetas wizink reciben por correo ordinario en sus domicilios un extracto con información que el tipo de bienes y servicios que adquirió con el capital prestado tampoco encaja en la categoría de gastos necesarios básicos o imprescindibles, sino más bien en el concepto de gastos superfluos y en todo caso, alejados de una situación de crisis o carestía que la TAE 26,82% era solo algo superior al 20%. Que el tipo de interés medio de referencia con el que debe realizarse el test de usura es el 24% TAE y no el 20% TEDR que fue el que utilizó la STS de 4 de marzo de 2020. Que el 26,82% es tan solo 2,3 puntos porcentuales superior a la mediana, 24,5%, y 2,8 punto superior a la media de estas tarjetas.

Para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, debe tenerse en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico, y no el interés medio de los préstamos personales al consumo, tal como dispone la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020. Tal como dice **la actora**, la demandada no tuvo en cuenta la situación concreta de su

cliente, ni efectuó el oportuno estudio de riesgos que justificara un tipo de interés tan elevado, de modo que no se tuvieron en cuenta las circunstancias económicas concretas, ni el uso que le daría a la tarjeta. Que su cliente contrató el 5 de abril de 2012, con la creencia de estar pagando unos intereses normales según el mercado. La entidad bancaria refleja tan solo el TIN, siendo este tipo de interés inferior al precio real del producto, pues tras realizar la correspondiente conversión, obligatoria, obtenemos una TAE de 26,82%. La TAE normal media española en el momento de contratar la tarjeta, era de un 20,66% y la TAE normal media de la eurozona en el momento de contratar la tarjeta, era de un 17,08%. Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero. Han de tomarse en consideración otras circunstancias como son el público al que suelen ir destinadas. Además, la entidad financiera que concedió el crédito "revolving " no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, convirtiendo al prestatario en un "deudor cautivo", como dice el Tribunal Supremo.

**Según sentencia de la Audiencia provincial de Valencia. Sección séptima, de fecha 15 de Febrero de dos mil veintiuno:**

"Si nos atenemos a los tipos de interés que constan publicados recientemente durante el año 2020, han discurrido desde el 19,85% al 18,27% en España y en la zona euro, entre el 16,55% y el 15,75%. En este mismo periodo en España, los intereses de los créditos al consumo por un periodo inferior a 5 años, se han fijado entre el 7,99% y el 6,61%. Atendiendo a estos criterios, estimamos que un interés remuneratorio del 22,42%, ha de considerarse usurario, fijándonos en que a lo largo del año 2020, los tipos de interés en estas tarjetas de crédito no han superado el 19,85%, puesto que es desproporcionado respecto al fijado para los créditos al consumo a los de las tarjetas de crédito, ya que no debemos olvidar que las tarjetas de crédito, igualmente tienen un límite dispositivo que fija la entidad bancaria en función de las condiciones económicas del cliente y no existe dato objetivo alguno que justifique tales remuneraciones. Este carácter desproporcionado respecto a los normales en estas operaciones, determina la nulidad del contrato, con las consecuencias que fija la Ley.

Revisado el contrato de autos bajo este prisma, consideramos que el TAE del 21,99% en él convenido, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, pues si bien en su fecha del año 2009, el Banco de España no publicaba, de modo separado los datos relativos a los tipos de interés de las tarjetas de crédito, si nos atenemos a los

que constan publicados recientemente, durante el año 2020, han discurrido desde el 19,85% al 18,27% en España y en la zona euro, entre el 16,55% y el 15,75%, y en este mismo periodo, los intereses de los créditos al consumo por un periodo inferior a 5 años, se han fijado entre el 7,99% y el 6,61%. En definitiva, el interés remuneratorio debatido, ha de considerarse usurario, fijándonos en que a lo largo del año 2020, los tipos de interés en estas tarjetas de crédito, no han superado el 19,85%, puesto que es desproporcionado respecto al fijado para los créditos al consumo y a los de las tarjetas de crédito. La consecuencia de ello, conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario, lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

En nuestro caso, la demandada aportó cuadro de amortización actualizado y el cuadro de movimientos actualizados, que le fueron requeridos, pero no el estudio de riesgos. El banco no comprobó si la actora era solvente o no. El interés del 26,82% puede considerarse usurario, y el interés con el que se ha comparado es el adecuado, según hemos visto, se exige en la jurisprudencia. Por todo ello, y aplicando la jurisprudencia antes expuesta, es nulo por usurario el contrato suscrito entre las partes.

Por todo lo anterior, se estima la demanda.

**CUARTO. Costas procesales.** El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que: *1º En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. 2º Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.*

En el presente caso, estamos ante una estimación de la demanda por lo que procede la condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**FALLO**

Que SE ESTIMA la demanda interpuesta por  
D. . por el Procurador de los Tribunales  
, contra **“WIZINK BANK. S.A.”**  
de los Tribunales, Dña.  
, y se **DECLARA** la NULIDAD por usura de  
objeto de autos, y SE CONDENA a la demandada a la  
restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado  
nulo, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses  
legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Así por esta mi sentencia, Juzgando en primera instancia, que  
pronuncie, mando y firmo.